

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 62/2014-J**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de febrero de dos mil quince.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación presentada en el Sistema de Solicitudes de Acceso el dieciocho de noviembre del año próximo pasado, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00440514, se pidió en modalidad electrónica:

“SOLICITO LOS EXPEDIENTES COMPLETOS DE LOS JUICIOS DE AMPARO QUE DIERON ORIGEN A LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL ÍNDICE DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE ACUERDO AL ARCHIVO QUE ADJUNTO”

<i>Nombre</i>	<i>Juzgado de Distrito</i>	<i>Juicio de amparo</i>	<i>Nº Expediente SCJ</i>	<i>Tipo de Amparo</i>
<i>ENCARNACIÓN RAYAS</i>	<i>COLIMA</i>	<i>¿?</i>	<i>J-1885-01-26-SCJ-TP-TcJA-Col-34267</i>	<i>DESTIERRO ESPOSO</i>
<i>VICENTA PADILLA</i>	<i>COLIMA</i>	<i>¿?</i>	<i>J-1885-07-29-SCJ-TP-TcJA-Col-34274</i>	<i>DESTIERRO HIJO</i>
<i>MARIA ENCARNACIÓN RAYAS</i>	<i>COLIMA</i>	<i>¿?</i>	<i>J-1885-01-26-CSJ-TP-TcJA-Col-34267</i>	<i>DESTIERRO ESPOSO</i>
<i>MARÍA DE JESÚS FUENTES</i>	<i>COLIMA</i>	<i>¿?</i>	<i>J-1885-07-13-CSJ-TP-TcJA-Col-34273</i>	<i>DESOCUPACIÓN CASA</i>
<i>VICENTA PADILLA</i>	<i>COLIMA</i>	<i>¿?</i>	<i>J-1885-07-29-SCJ-TP-TcJA-Col-34274</i>	<i>DESTIERRO HIJO</i>
<i>PRISCILIANA LOPEZ</i>	<i>COLIMA</i>	<i>¿?</i>	<i>J-1893-06-26-SCJ-TP-TcJA-Col-55053</i>	<i>ESPOSO PRISION</i>
<i>CLARA ALDERETE</i>	<i>COLIMA</i>	<i>¿?</i>	<i>J-1896-04-04-SCJ-TP-TcJA-Col-63548</i>	<i>LEVA</i>
<i>JUANA BARRÁN</i>	<i>COLIMA</i>	<i>¿?</i>	<i>J-1896-07-27-SCJ-TP-TcJA-Col-63566</i>	<i>CONTRA EL JUEZ DE LO CRIMINAL</i>
<i>BERNARDINA MARISCAL</i>	<i>COLIMA</i>	<i>¿?</i>	<i>J-1896-08-03-SCJ-TP-TcJA-Col-63574</i>	<i>CONTRA EL CIUDADANO JUEZ DE LO CIVIL Y DE HACIENDA</i>

II. El veintiuno de noviembre de dos mil catorce, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó procedente dicha solicitud y se ordenó abrir el expediente UE-J/823/2014. Luego, el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio DGCVS/UE/3522/2014 a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que verificara la disponibilidad de la información solicitada.

III. El dos de diciembre del año pasado, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio CDAACL/ATCJD-7717-2014, informó:

(...)

“Se revisaron las constancias de los expedientes bajo resguardo del Archivo Central de este Alto Tribunal, sin identificar los juicios de amparo que les dieron origen; por lo que se realizó una exhaustiva búsqueda en los inventarios que obran bajo resguardo de las Casas de la Cultura Jurídica en Colima, Colima y en Guadalajara, Jalisco, y no se localizó expediente alguno.

*Particularmente, mediante oficio **CCJ/COL/728/2014**, la Titular de la Casa de la Cultura Jurídica en Colima (anexo único) señaló lo siguiente:*

‘... A fin de atender la solicitud de información que les fue presentada, por este conducto remito a Usted, copia del oficio 6341, de fecha 26 de septiembre de 2007, suscrito por el Licenciado Fernando López Tovar, entonces Juez Primero de Distrito en el Estado de Colima, mediante el cual dejó constancia de la declaración vertida por el personal de ese órgano jurisdiccional, sobre la destrucción del acervo histórico documental de ese órgano judicial. ...’

En consecuencia, de conformidad con los artículos 30, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 153, fracción I, y 154 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, ante la situación que se expone, le solicito de la manera más atenta remita el presente informe al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal.”

(...)

IV. El ocho de diciembre de dos mil catorce, con el oficio DGCVS/UE/3736/2014, el titular de la Unidad de Enlace remitió el presente expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del Comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

V. Con motivo de las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida, conforme al artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en auto de nueve de diciembre último, se prorrogó el plazo para emitir respuesta a la solicitud que nos ocupa, del diez de diciembre de dos mil catorce al dieciséis de enero de dos mil quince.

VI. Mediante oficio DGAJ/SACAI-126-2014, el diez de diciembre de dos mil catorce, se turnó este expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 62/2014-J.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de los artículos 12 y 15, fracciones III y V del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y

resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que no se ha puesto a disposición de la solicitante la información requerida.

II. La titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes hace valer su impedimento para resolver la presente clasificación de información, ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Con relación al impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Enseguida, tal como se determinó al resolver las clasificaciones de información 73/2009-A, 27/2010-A, 62/2013-J, 9/2014-J y 2/2014-A, entre otras, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en términos del artículo 111 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho¹, debido a que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes

¹ "Artículo 111. En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles."

previamente se pronunció sobre la existencia de la información materia de esta clasificación. En ese sentido, si dicha titular externó en diverso momento de este procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la existencia y naturaleza de lo requerido, debe concluirse que sí está impedida para resolver la presente clasificación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2008 de este Comité:

“IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité.”

III. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, la peticionaria solicitó, en modalidad electrónica, los expedientes completos de diversos juicios de amparo tramitados en un Juzgado de Distrito del Estado de Colima, de los que no proporcionó el número, pero que refiere dieron origen a los amparos en revisión del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con los siguientes datos:

Nombre	Juzgado de Distrito	Juicio de amparo	Nº Expediente SCJ	Tipo de Amparo
ENCARNACIÓN RAYAS	COLIMA	¿?	J-1885-01-26-SCJ-TP-TcJA-Col-34267	DESTIERRO ESPOSO
VICENTA PADILLA	COLIMA	¿?	J-1885-07-29-SCJ-TP-TcJA-Col-34274	DESTIERRO HIJO
MARIA ENCARNACIÓN RAYAS	COLIMA	¿?	J-1885-01-26-CSJ-TP-TcJA-Col-34267	DESTIERRO ESPOSO
MARÍA DE JESÚS FUENTES	COLIMA	¿?	J-1885-07-13-CSJ-TP-TcJA-Col-34273	DESOCUPACIÓN CASA
VICENTA PADILLA	COLIMA	¿?	J-1885-07-29-SCJ-TP-TcJA-Col-34274	DESTIERRO HIJO

Nombre	Juzgado de Distrito	Juicio de amparo	Nº Expediente SCJ	Tipo de Amparo
PRISCILIANA LOPEZ	COLIMA	¿?	J-1893-06-26-SCJ-TP-TcJA-Col-55053	ESPOSO PRISION
CLARA ALDERETE	COLIMA	¿?	J-1896-04-04-SCJ-TP-TcJA-Col-63548	LEVA
JUANA BARRÁN	COLIMA	¿?	J-1896-07-27-SCJ-TP-TcJA-Col-63566	CONTRA EL JUEZ DE LO CRIMINAL
BERNARDINA MARISCAL	COLIMA	¿?	J-1896-08-03-SCJ-TP-TcJA-Col-63574	CONTRA EL CIUDADANO JUEZ DE LO CIVIL Y DE HACIENDA

En relación con lo anterior, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes comunicó que se revisaron las constancias de los expedientes bajo resguardo del Archivo Central del Alto Tribunal, sin identificar los juicios de amparo que les dieron origen, por lo que se realizó una búsqueda exhaustiva en los inventarios que están en resguardo de las Casas de la Cultura Jurídica en Colima, Colima y en Guadalajara, Jalisco, sin localizarse expediente alguno. Además, la titular de la Casa de la Cultura Jurídica en Colima informó que con el oficio 6341, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Colima dejó constancia de la destrucción del acervo histórico documental de ese órgano judicial.

Para analizar el informe que se emitió en atención a la solicitud que nos ocupa, debe tenerse en cuenta, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental², así como de los

² "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:"

(...)

"III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

(...)

"V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título."

(...)

diversos 1, 4 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental³, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige, que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

(...)

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

³ *“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”*

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 30.” (...)

“Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”

y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese sentido, se tiene presente que el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de conformidad con el artículo 147, fracción I del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el área encargada de administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo tanto, dicha área es la unidad administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación facultada para manifestarse respecto de la disponibilidad de la información solicitada, por lo que se procede a emitir el pronunciamiento respectivo.

Como se advierte de la respuesta otorgada por el Centro de Documentación y Análisis, señaló que se revisaron las constancias de los expedientes bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sin haber identificado los juicios de amparo que dieron origen a los asuntos requeridos por la peticionaria y que de la búsqueda exhaustiva que se realizó a los inventarios que obran bajo resguardo de las Casas de la Cultura Jurídica en Colima, Colima y Guadalajara, Jalisco, tampoco se localizó expediente alguno de los requeridos. Por tanto, lo procedente es que este Comité de Acceso de la Información y de Protección de Datos Personales confirme la inexistencia de los expedientes solicitados, ya que en términos del artículo 147, fracción I del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la citada área ha manifestado su inexistencia.

Lo anterior no implica una restricción al derecho de acceso a la información, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con ella. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3° fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y, además, de conformidad con el artículo 42 de la Ley en comento, se encuentre en sus archivos. Por tanto, se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar la información solicitada, debido a que el área que por sus atribuciones pudieran tenerla en resguardo, informó que no cuenta con la misma.

En su oportunidad, la Unidad de Enlace deberá archivar este expediente como asunto concluido.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, conforme a lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma el informe del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en términos de lo expuesto en la consideración III de esta clasificación.

TERCERO. En la materia de esta clasificación, se confirma la inexistencia de los expedientes de los juicios de amparo requeridos por la persona solicitante, en atención a lo señalado en la última consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de cinco de febrero de dos mil quince, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y del Encargado de Despacho de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Impedida: La Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Firman el Presidente y el Ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DE REGISTRO PATRIMONIAL,
LICENCIADO FRANCISCO JAVIER
ANDRADE ANGUIANO.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE
BUERON VALENZUELA.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 62/2014-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de cinco de febrero de dos mil quince. CONSTE.-